

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001-31-03-006-2014-00001-02
Proceso	ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	DELFIN VALENCIA VALENCIA, ALBA MARIA HUILA VALENCIA, RUBEN DARIO VALENCIA HUILA, GLORIA VALENCIA HUILA, DELFIN VALENCIA HUILA, ANDRES JOVANY VALENCIA HUILA, JOSE JAMIR VALENCIA HUILA y YENI PATRICIA VALENCIA HUILA
Demandado	HERMES MONTANO GRIJALBA, SAMUEL MONTANO GEMBUEL, y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA – SOTRACAUCA S.A.
Asunto	Responsabilidad Civil Extracontractual –Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias¹.

ANTECEDENTES

La demanda:

DELFIN VALENCIA VALENCIA, ALBA MARIA HUILA VALENCIA, RUBEN DARIO VALENCIA HUILA, GLORIA VALENCIA HUILA, DELFIN VALENCIA HUILA, ANDRES JOVANY VALENCIA HUILA, JOSE JAMIR VALENCIA HUILA, y YENI PATRICIA VALENCIA HUILA, por conducto de apoderado, formularon demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra HERMES MONTANO GIRALDO –sic-, SAMUEL MONTANO GEMBUEL y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA - SOTRACAUCA, solicitando se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con el fallecimiento del menor MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA, en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de junio

¹ Por auto del 12 de junio de 2020, se corrió traslado a la parte demandante – apelante, para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 25 de junio de 2020, se corrió traslado a la parte contraria del escrito de sustentación del recurso de apelación.
Apelación de Sentencia – Ordinario responsabilidad civil extracontractual - Rad. No. 19001 31 03 006 2014 00001 02

de 2009, y como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar las siguientes sumas: Por perjuicios morales el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, valor que deberá ser indexado mes a mes, y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$2´000.000 [por gastos funerarios y demás], y por lucro cesante futuro la suma de \$49´518.000 m/cte [es de presumir que durante su etapa productivo hubiere ayudado económicamente a sus progenitores], suma que deberá ser indexada mes a mes, y ajustada con base en el IPC, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que los demandantes actúan como padres y hermanos de MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA, quien falleció el 3 de junio de 2009 aproximadamente a las 2:30 p.m., a la edad de 13 años, cuando transitaba en una bicicleta por la vía de acceso a la vía panamericana, que de Popayán comunica con el municipio de Piendamó, sobre el lado derecho, siendo atropellado por el vehículo de placas SDW-177, que *“lo alcanzó con la punta izquierda”*, arrojando al joven contra el borde del andén, ocasionándole un traumatismo severo en cráneo y encéfalo, que provocó la muerte del menor. Que los familiares del menor han sufrido graves afectaciones de carácter moral y patrimonial que deben ser resarcidas por los demandados.

Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de febrero de 2014²; proveído notificado personalmente a los demandados HERMES MONTANO GRIJALBA y SAMUEL MONTANO GEMBUEL (folios 117 a 118), y mediante aviso a la empresa SOTRACAUCA S.A.

Trabada la relación jurídico procesal, y agotada la etapa conciliatoria³ [que se declaró fracasa ante la inasistencia de la parte demandante], mediante auto del 6 de septiembre de 2018 se abrió a pruebas el proceso (folios 264 a 265), y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia el 28 de agosto de 2019.

Contestación de la demanda

² Folio 101

³ Folios 229 a 231

1. SAMUEL MONTANO GEMBUEL, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que el accidente ocurrió por imprudencia y/o impericia del ciclista fallecido.

Frente a los hechos, aduce, que según consta en el informe de accidente de tránsito, el conductor de la bicicleta *“transitaba en contravía”*, siendo falso que el menor se desplazaba por el lado derecho de la vía, dado que por falta de atención en la vía invadió el carril contrario, y se movilizaba sin ningún elemento de protección, por una vía de alto tráfico vehicular. Así mismo, se opone a la estimación de perjuicios, pues los padres del menor presentaron la respectiva reclamación por auxilio funerario e indemnización por muerte sobre el SOAT.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes:

a)- *“Culpa exclusiva de la víctima”*, soportada en el análisis de informe policial de accidente de tránsito, en el que se indica que la bicicleta *“transitaba en contravía – no estar pendiente de la vía”*, pues el vehículo se desplazaba en sentido sur-norte (subiendo), y el menor-ciclista bajaba a exceso de velocidad, cortando la curva e invadiendo el carril contrario, razón por la que impactó con la parte delantera izquierda de la buseta, siendo éste el único responsable de la colisión. Agrega, que el menor tenía 13 años de edad, sin más mínimo conocimiento sobre las normas que regulan el tránsito.

b)- *“Deber de cuidado de los usuarios de las vías”*, porque todo usuario de las vías debe mantener siempre el máximo cuidado respecto de las demás personas, y el cuidado propio, y en el caso de los menores, es responsabilidad de los padres propender por el cuidado de sus hijos.

c)- *“Inexistencia de la obligación”*, dado que la responsabilidad del accidente recae exclusivamente en el accionar imprudente del conductor de la motocicleta, configurándose una culpa exclusiva de la víctima.

2. HERMES MONTANO GRIJALBA, por conducto de apoderado, dio respuesta al libelo en idénticos términos al propietario del vehículo - SAMUEL MONTANO GEMBUEL, e igualmente, formuló las excepciones de *“Culpa exclusiva de la víctima”*, *“Deber de cuidado de los usuarios de las vías”*, e *“Inexistencia de la obligación”*.

Demanda de llamamiento en garantía

En escrito separado, el apoderado del demandado SAMUEL MONTANO GEMBUEL, presentó demanda de llamamiento en garantía contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; demanda que fue admitida por auto del 14 de mayo de 2015⁴, notificado al apoderado de la Aseguradora, quien dio respuesta al libelo y formuló como excepción previa *“la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”*, medio exceptivo que declaró probado el Juzgado por auto del 25 de febrero de 2019, y en consecuencia, dispuso la desvinculación del presente trámite de la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO⁵.

Traslado de las excepciones

Mediante auto del 9 de febrero de 2016 se corrió traslado de las excepciones de mérito⁶, a las que replicó la parte actora: Que el accidente ocurrió debido al exceso de velocidad (50 o 70 Km/h) con que se desplazaba HERMES MONTANO, desconociendo lo dispuesto en el art. 74 de la Ley 769 de 2002, que prevé una reducción de velocidad a 30 kilómetros por hora, en *“lugares de concentración de personas y en zonas residenciales”* y *“en proximidad a una intersección”*, como debió proceder en el presente asunto. Que desplazándose el conductor de la buseta a alta velocidad no le permitió percatarse de la presencia del menor, ni frenar para evitar el impacto, y por el contrario, el menor fue *“lanzado”* al momento del impacto. Que en consecuencia, debe descartarse la culpa exclusiva de la víctima, siendo los demandados obligados a reparar el daño causado.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 28 de agosto de 2019, declaró probada la excepción de *“culpa exclusiva de la víctima”* planteada por la parte demandada, y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, condenado en costas a la parte demandante. Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que la participación del menor es indicativa de que *“ha existido culpa exclusiva de la víctima”*, pues el menor de manera irresponsable se expuso al daño, al no cumplir con las normas de tránsito para la conducción de bicicletas, transitar sin elementos de protección obligatoria – como el casco, exceder los límites de velocidad, transitar alejado de la berma, y conducir en contravía por la vía panamericana siendo ésta una vía de alto flujo vehicular. Es así, como la víctima se colocó en situación de riesgo, lo que destruye

⁴ Folio 161, cuaderno No. 1

⁵ Folios 6 a 9, cuaderno No. 3

⁶ Folio 212, cuaderno No. 1

el nexo de causalidad, existiendo culpa exclusiva de la víctima, no siendo posible predicar responsabilidad alguna de los demandados, pues la víctima, arrasó con los deberes de prudencia y cuidado que le asistían, al colocarse en situación de riesgo, desplazándose en una bicicleta que no era apta para la conducción del menor, pues éste tenía su propia bicicleta [según lo expresado en los interrogatorios absueltos al proceso] y sin consentimiento de su hermano, tomó prestada la bicicleta de aquél. En este orden, la señora Juez a-quo declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, para negar las pretensiones indemnizatorias de los demandantes.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, al sustentar el recurso: Que se tuvo por probados hechos contrarios al acerbo probatorio, y violación del debido proceso al pretermittir pruebas que fueron solicitadas en su momento procesal, y dar valor probatorio a pruebas en las que no intervinieron las partes. Así, refiere que la funcionaria tuvo por probado que hubo una responsabilidad del menor al invadir el carril contrario, apoyándose en el informe técnico presentado por la llamada en garantía y rendido por el Ingeniero físico – ALEJANDRO RICO, en el que contrario a lo expresado por la juez de conocimiento [que dice que la bicicleta se desplazaba a una velocidad aproximada de 63 km/h a 75 km/h], claramente indica que la bicicleta se desplazaba en sentido Piendamó-Popayán a una velocidad comprendida entre 8 km/h y 10 km/h, siendo la buseta la que se desplazaba excediendo los límites de velocidad, en un sector residencial [art. 74 de la Ley 769 de 2002]. Que en consecuencia, la velocidad máxima permitida en el punto exacto en el que ocurrió el accidente era de 30km/h, siendo el conductor de la buseta, y no el menor, quien excedía los límites de velocidad, y así mismo, no fue el menor quien invadió el carril contrario. Que además, la velocidad es un factor agravante de las consecuencias en todos los accidentes.

Agrega, que hubo invasión del carril opuesto por parte de la buseta, pues el vehículo afiliado a la empresa SOTRACAUCA no continuó sobre su carril en línea recta, sino que por el contrario, invadió el carril opuesto, y así lo indica en su versión el conductor de la buseta, mientras el informe del Ingeniero Físico “*señala que el vehículo en ningún momento invadió el carril opuesto*”; prueba ésta última en la que se sustenta el fallo.

Que aunque se decretó dictamen pericial, con la designación de un perito en la interpretación de croquis, tal prueba no se surtió.

Por último, aduce que es falso que HERMES MONTANO fue absuelto en el proceso penal, porque aunque la investigación inicialmente había sido archivada luego de decretarse la preclusión, fue reabierta porque el Tribunal Superior declaró la nulidad de dicha preclusión, por violación del derecho al debido proceso de las víctimas, y en consecuencia, la investigación continúa vigente.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia apelada, dado que de las pruebas recaudadas se tiene probado que el menor no invadió el carril contrario, siendo el conductor de la buseta quien invadió el carril, y por lo tanto, es procedente la declaratoria de responsabilidad de los demandados.

A su turno, el apoderado de SOTRACAUCA S.A., solicita se confirme la sentencia apelada, estando amparada por una doble presunción de acierto y legalidad; máxime cuando del material probatorio recaudado se estableció que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito son imputables a la conducta del ciclista MILLER ALEXANDER, quien se desplazaba en contravía, sin estar pendiente de la vía, como se indicó en el informe de accidente de tránsito y en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente elaborado por IRS VIAL. Agrega, que la ubicación y sentido direccional de la huella de frenada no demuestra que el microbús haya sobrepasado hasta el carril contrario, como ligeramente lo afirma el recurrente, sino que por el contrario, estando la buseta en su carril inició una maniobra defensiva de frenado para evitar el accidente, por lo que su conductor trata de esquivarlo haciéndose a un lado, maniobra que también ejecuta el ciclista tratando de volver a su carril. Que conforme lo expresado, previo a iniciar la maniobra de frenado *“nunca hubo invasión de carril de la buseta”*, y al momento del impacto la buseta conservaba su carril, esto es, el impacto sucede sobre el carril de la buseta. Aunado, que la maniobra del conductor de la buseta fue acertada, por lo que no se podía exigir un comportamiento distinto, y así se colige del informe policial de accidente, en el cual, no codifican al conductor del vehículo, porque *“su comportamiento no constituyó ninguna violación a las normas de tránsito”*.

Refiere igualmente, que la intersección para ingresar a Piendamó ya había sido superada por la buseta varios metros atrás, y la velocidad a la que se desplazaba la buseta al momento del accidente *“no influyó en el proceso causal”*, siendo la conducta desplegada por el ciclista la que generó el desenlace fatal, poniendo en

riesgo su integridad, y dando paso al reconocimiento de “*la culpa exclusiva de la víctima*”, que incluso, en el proceso penal dio lugar a la preclusión de la investigación [no habiéndose allegado al expediente prueba alguna de que la investigación penal continúa].

Finalmente, aduce que siendo la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito atribuible a la propia víctima – MILLER ALEXANDER, debe confirmarse el fallo apelado, ante la ruptura del nexo causal, sin que las conjeturas del demandante sirvan de fundamento a la responsabilidad que se reclama de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C. G. del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con la muerte del menor MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA, quien falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 3 de junio de 2009, cuando el conductor de la buseta de placas SDW-177 – HERMES MONTANO GRIJALBA “*alcanzó con la punta izquierda del vehículo*” la bicicleta en la que se desplazaba MILLER ALEXANDER, y en tal virtud, siendo el propietario del vehículo SAMUEL MONTANO GEMBUEL, afiliado a la Sociedad TRANSPORTADORA DEL CAUCA – SOTRACAUCA S.A., las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por el accidente de tránsito ocurrido el 3 de junio de 2009 en el que perdió la vida el menor MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA, o por el contrario, se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad de “*culpa exclusiva de la víctima*”.

4. Análisis del caso concreto:

Revisado el expediente, observa la Sala, que en el caso concreto se encuentra acreditado que MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA, perdió la vida en el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de junio de 2009, luego de que fuera “atropellado” por el vehículo de placas SDW-177 conducido por HERMES MONTANO GRIJALBA, de propiedad de SAMUEL MONTANO GEMBUEL, y afiliado a la empresa SOTRACAUCA S.A.

Sea lo primero precisar, que no hay lugar a abordar el análisis de los efectos de la decisión penal en el proceso civil, porque si bien en la audiencia de preclusión realizada el 23 de enero de 2019, se ordenó cesar con efectos de cosa juzgada a favor del señor HERMES MONTANO GRIJALBA la investigación que se adelantaba en su contra por el delito de homicidio culposo, con ocasión de los hechos ocurridos el 3 de junio de 2009, lo cierto, es que mediante fallo de tutela de fecha 5 de agosto de 2019 se dispuso dejar sin efectos todo lo actuado, a partir de la audiencia en comento, para que en su lugar, se rehaga la actuación; actuación cuyo adelantamiento está pendiente a la fecha. De ahí, que hasta el momento ninguna decisión se ha adoptado dentro del proceso penal⁷.

4.1 La Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Sea lo primero destacar, que se está en presencia de un suceso derivado del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la “*conducción de vehículos automotores*”, que por el riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, genera la responsabilidad de indemnizar los daños que el agente ocasione a terceros, así su autor la ejecute con la diligencia y cuidado que dicha actividad exige.

En sentencia de 26 de agosto de 2010, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se refirió al régimen de responsabilidad aplicable a las controversias suscitadas por el ejercicio de actividades peligrosas, estableciendo que aquella se enmarca en la denominada “*responsabilidad subjetiva*”, bajo la presunción de culpa de quien ejerce la actividad. Así expuso la Corte:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién

⁷ Según comunicación con la titular del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento

tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero....⁸ (Resalta la Sala)

El precedente anotado permite concluir, que en controversias como la que hoy ocupa la atención de esta Corporación, con fundamento en la denominada culpa presunta⁹, al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que al demandado le compete, si desea exonerarse de la responsabilidad que se le atribuye, demostrar la presencia de una causa extraña, esto es: *“caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, etc”*¹⁰.

Ante la concurrencia de las dos actividades peligrosas, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que *“no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño”,* y así, *“si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”¹¹ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹², dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta. En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de*

⁸ CSJ SC, 26 ago. 2010. Exp. N° 4700131030032005-00611-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 18 de diciembre de 2012, haciendo alusión al artículo 2356 del C. Civil, expresó: **“...Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado,** quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad”. En el mismo sentido, la CSJ **SC5885-2016**, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01, refirió: **“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado** bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero,...”.

¹⁰ CSJ SC, 3 nov.2011, Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01

¹¹ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹² *Ídem*.

toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”¹³, “como causa exclusiva del reclamante o de la víctima”¹⁴.

Fijadas las precisiones anteriores, la Sala procederá al estudio de cada uno los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en el siguiente orden:

a) El hecho: El acta de inspección al lugar de los hechos, y el informe de accidente de tránsito, entre otras probanzas, acreditan que el 3 de junio de 2009, el vehículo de placas SDW-177 conducido por HERMES MONTANO GRIJALBA, colisionó con la bicicleta conducida por el menor MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA.

b) El daño: Según el certificado de defunción, y el informe pericial de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el daño o perjuicio se concreta con el fallecimiento de MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA, hijo de DELFIN VALENCIA y ALBA MARIA HUILA, y hermano de los restantes demandantes.

c) El nexo causal: Entendido como la relación de conexidad entre el hecho y el daño, en el caso concreto, se encuentra demostrado que el deceso de MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA se presentó como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 3 de junio de 2009.

Acreditada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, se procederá a analizar la causal excluyente de responsabilidad que invoca la parte demandada, de culpa exclusiva de la víctima, acogida por la funcionaria de primer grado, y que ahora constituye el fundamento de la inconformidad de la parte apelante.

4.2 Culpa exclusiva de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad

La culpa exclusiva de la víctima será determinante de la responsabilidad en la medida que permite exonerar total o parcialmente al demandado de la eventual indemnización del daño, y su influencia se establece en la medida que haya sido *“la causa exclusiva o parcial del perjuicio”*, pues a veces *“el daño se produce teniendo*

¹³ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

¹⁴ CSJ SC107-2018, 12 jun. 2018, Rad. No. 2011-00736-01

*por única causa la conducta del perjudicado; en otras situaciones, el hecho se combina con la intervención activa de la víctima y del demandado*¹⁵.

Adviértase, que no se trata de la mera “*intervención*” del perjudicado en el hecho, sino que por el contrario, la actividad de la víctima debe erigirse como la causa exclusiva del daño, en cuyo evento, habrá lugar a la exoneración total del demandado. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil en providencia del 13 de mayo de 2008¹⁶, expresó:

“...en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor, “... es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño...”, es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, “... absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio ...” (G.J. t. CLXV, pag. 91; cfr. CCLXI, Vol. II, pag. 1125)”¹⁷.

En el caso concreto, la funcionaria de primera instancia declaró probada la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima*”, y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda; declaración a la que se opone la parte demandante, al considerar, que el causante de la muerte del menor MILLER ALEXANDER fue el conductor camión de placas SDW-177, que “*alcanzó con la punta izquierda del vehículo*” la bicicleta conducida por el menor, arrojándolo contra el borde del andén, lo que le causó un traumatismo severo en cráneo y encéfalo que le provocó la muerte.

4.3. Concurrencia de culpas, en la reducción de la indemnización

Se predica la concurrencia de culpas “*cuando el autor del hecho culposo como la víctima incurrir, cada uno, en una culpa y ambas concurren a la producción del daño. No puede aseverarse en este caso que el autor del daño queda completamente exonerado de responsabilidad, porque de todos modos ha incurrido en culpa, la cual, unida a la de la víctima, han sido causas del daño. Así lo entiende el artículo 2357 del Código Civil, cuando dice: “la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”...*”¹⁸, cuando las dos culpas concurren en la producción del

¹⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Legis, Segunda edición 2007, pág.60.

¹⁶ CSJ SC, 13 de mayo de 2008, radicado 1997-09327, M.P. Dr. Julio Cesar Valencia Copete

¹⁷ Criterio reiterado por la CSJ SC, del 24 de febrero de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas

¹⁸ CARDOSO ISAZA, Jorge, Apuntes sobre Obligaciones, Librería Jurídica Wilches, págs. 188 a 190

Apelación de Sentencia – Ordinario responsabilidad civil extracontractual - Rad. No. 19001 31 03 006 2014 00001 02

daño de manera equivalente, recibe el nombre de *“culpa común y da lugar a la reducción proporcional del daño”*.

En este orden, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, derivada de la conducción de los vehículos involucrados en el accidente, *“la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil”, por lo que cuando “la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio”*¹⁹. Distinta será la suerte del asunto, *“si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”*²⁰, y por lo tanto, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, corresponde al *“fallador apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante... del quebranto”*²¹.

Examinadas las probanzas, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 167 del C. General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente²², con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene traer a colación, el informe Técnico-Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito rendido por IRS VIAL, suscrito por ALEJANDRO RICO LEON y DIEGO LOPEZ – FISICOS FORENSES, que revela las siguientes conclusiones: *“se plantea la secuencia probable para el accidente en donde un instante antes del impacto el vehículo No. 1 Buseta se desplazaba sobre el carril que conduce de Popayán a*

¹⁹ CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, Rad. No. 2011-00736-01

²⁰ Idem.

²¹ CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, Rad. No. 2014-00034-01

²² Artículo 164 del C. General del P.

Piendamó a una velocidad comprendida entre sesenta y tres (63 km/h) y setenta y cinco (75 km/h) kilómetros por hora, percibe una situación de riesgo e inicia un proceso de frenado de emergencia desacelerando hasta una velocidad comprendida entre treinta y un (31 km/h) y cuarenta y un (41 km/h) kilómetros por hora hasta colisionar con el vehículo No. 2 Bicicleta el cual se desplazaba en sentido contrario Piendamó-Popayán a una velocidad comprendida entre ocho (8km/h) y diez (10km/h) kilómetros por hora y a la altura del km0+ 182 se encontraba ocupando el carril de circulación del vehículo No. 1. A raíz del contacto con el vehículo No. 2 Bicicleta y su conductor son proyectados hacia el costado derecho de la vía en sentido Piendamó – Popayán en donde alcanzan su posición final registrada”, advirtiendo, que los resultados son compatibles “con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, las evidencias en la vía y los daños que se presentaron”.

En la audiencia de contradicción del dictamen, los apoderados de las partes haciendo uso del ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, procedieron a interrogar al experto ALEJANDRO RICO LEON [de profesión físico, egresado de la Universidad de los Andes, especializado en investigación criminal y reconstrucción de accidentes de tránsito, y en la actualidad se desempeña como Coordinador del Departamento de Reconstrucción de Accidentes de la Compañía IRS VIAL, labor de reconstrucción de accidentes de tránsito que viene cumpliendo desde el año 2007, prestando sus servicios para la empresa privada y la Policía Nacional, e igualmente, ha rendido diversos informes de reconstrucción de accidentes para la Fiscalía General de la Nación y Juzgados], quien refiere, que para la elaboración del dictamen, se tiene en cuenta el informe de accidente de tránsito, el que se pasa a un “plano a escala” para reconstruir la escena [lo que exige fijar un método, en este caso, se fijó un método ortogonal, se realizó inspección del lugar de los hechos, se tomaron fotografías y medidas de verificación, obteniéndose una visión más puntual y concreta de la escena], que se complementa con los registros fotográficos, y usando las leyes de la física, así como los conocimientos sobre accidentes y criminalística es viable plantear la posición relativa de los vehículos involucrados al momento en que se verifica el primer contacto. Establecida el área de impacto, con posterioridad, se hacen los cálculos de velocidad de los vehículos, teniendo en cuenta elementos como la posición final de la buseta en relación con el área de impacto, la pendiente de la vía, factores asociados como el coeficiente de desaceleración, el fallecimiento en el lugar, los daños reportados y la posición del ciclista, entre otros elementos, que permiten establecer la velocidad a la que se desplazaba cada vehículo al momento del impacto, y por último, se hace un

cálculo de velocidad para la buseta cuando inició la reacción del conductor al percibir la situación de riesgo. Establecidos los cálculos de velocidad, se establece la secuencia probable del accidente [descrita en las conclusiones del informe, según el cual, la causa del accidente obedece a la ocupación del carril en sentido contrario por parte del vehículo No. 2 Bicicleta].

Indagado el experto sobre la causa eficiente del accidente que terminó con la muerte del menor, respondió: **“en la página 36 del informe, conclusión No. 10, se establece que la causa [desde la óptica de la seguridad vial] del accidente de tránsito obedece a la ocupación del carril en sentido contrario por parte del vehículo No. 2 Bicicleta”**, advirtiendo, que en el análisis de “evitabilidad y de las causas” entran en juego diferentes elementos relacionados “con el factor humano, el factor vía y el vehículo, que son elementos que se involucran dentro de la accidentología vial, ese se denomina el “triángulo accidentológico”, esto es, qué elementos del vehículo, qué elementos de la vía, y qué elementos de la persona se involucran para que se genere este accidente”, se examina “la idoneidad del conductor, si la maniobra realizada por el conductor era la más óptima o no para evitar el accidente, su experiencia...aquí se revisa la velocidad de circulación del vehículo,...si identifico el tramo de vía como un área de vía nacional...los límites de velocidad serían de 80 km/h...si es taxativamente una zona urbana la velocidad máxima serían 60 km/h, y verificado, que es específica y únicamente una vía residencial, eso no implica que la presencia de una casa en el tramo de vía sea ya una vía residencial, para eso existen los elementos de demarcación, se verifican esos límites de velocidad,...y nos lleva a un hallazgo,...si fuese un tramo de vía de 60 km/h el accidente ocurriría de la misma manera,...el accidente se va a presentar con las mismas características, si se da ese contacto se va generar muy probablemente el fallecimiento del ciclista, y ya si se estableciera que es un tramo de vía exclusivamente residencial y eso es relevante en la identificación del tramo de vía, pues el vehículo a 30 km/h podría detenerse, pero eso no implica que el otro conductor también realice la maniobra de detención, yo pudo circular a 30 km/h y detenerme, pero si el otro vehículo no modifica su actitud, su comportamiento, el accidente igualmente puede presentarse, y eso es todo lo que se plasma en los hallazgos, que nos llevan a establecer **cuál es el elemento que si lo quitamos el accidente no ocurre, en este caso, es la ocupación del carril en sentido contrario**, que al darse esa situación el vehículo no tiene más posibilidades de evitar el accidente, más que desacelerar, y aun así, se presentó ese accidente”, y preguntado si teniendo en cuenta lo expresado sobre el

triángulo accidentológico, era evitable o no el riesgo, contestó: “...como se presentó este accidente, el vehículo circulando en ese carril, a esa velocidad, y frenando, no era posible evitar el accidente, con la presencia de la bicicleta sobre su carril, si la bicicleta circula sobre la zona media de su carril...o a no más de un metro del borde de vía, si la bicicleta mantiene estos parámetros el accidente no se va a presentar,... pero bajo esos parámetros de ese día, donde hay una bicicleta ocupando el carril contrario, a una velocidad, porque la bicicleta lleva una velocidad, pues la maniobra que realiza este conductor que es bajar la velocidad, no era posible evitar el impacto”.

El Acta de Inspección a Lugares – FFPJ-9- suscrita por BORIS EDUARDO MONTENEGRO – funcionario de Policía de Tránsito de Piendamó, da cuenta que el procedimiento se realizó el 3 de junio de 2009 “sobre la vía que de Piendamó conduce a Popayán kilómetro 0 + 182,70 barrio San José Bajo” (folios 32 a 33).

El informe pericial de necropsia rendido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E.²³, señala que la causa de la muerte del joven MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA, fue “traumatismo severo de cráneo y encéfalo – muerte violenta por accidente de tránsito”, que seguramente “le provocó una muerte instantánea o máximo ésta se habría desarrollado en algunos pares de minutos. El daño encontrado representa una mortalidad casi del 100% y es improbable que hubiese alcanzado a recibir atención médica”.

Por su parte, el informe policial de accidente de tránsito²⁴, describe que el accidente ocurrió en “el área urbana, sector residencial”, en una curva, pendiente, de doble sentido, en buen estado, y en condiciones seca, resultando muerto MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA, quien se desplazaba en una bicicleta “todo terreno”, y como causa probable del accidente se señaló la siguiente: Respecto del vehículo No. 2 (bicicleta): “cod. 157: Transita en contravía – no estar pendiente de la vía”, informe de accidente de tránsito que debe ser analizado de cara a los demás medios de prueba allegados al expediente conforme lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003²⁵, y por lo tanto, su

²³ Folios 34 a 38

²⁴ Folios 21 a 22

²⁵ Corte Constitucional en la sentencia C-429 de enero de 2003, al hacer referencia al valor probatorio del informe de tránsito, expresó: “Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal...(…)De tal suerte que se trata de un

Apelación de Sentencia – Ordinario responsabilidad civil extracontractual - Rad. No. 19001 31 03 006 2014 00001 02

contenido puede ser desvirtuado dentro del análisis del acervo probatorio; proceder que no se verificó en el caso concreto, pues el informe de tránsito no fue tachado de falso y su contenido material tampoco se infirmó durante el debate probatorio, quedando claro, que no es cierto que su contenido se apoya en la versión del conductor del microbús involucrado en los hechos, pues el agente de tránsito que levantó el informe de accidente, claramente indicó en la declaración rendida ante el Juzgado, que es persona con experiencia de aproximadamente 14 o 15 años, siendo técnico en seguridad vial y técnico en procedimientos policiales, por lo que con base en sus conocimientos, la posición en quedaron los vehículos y el lugar de impacto, formuló la hipótesis [de la causa probable del accidente] consignada en el informe, que como se verá, encuentra respaldo no sólo en el informe técnico-pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por IRS VIAL, sino además, en la prueba testimonial.

De oficio, el Juzgado decretó la recepción de la declaración del señor BORIS EDUARDO MONTENEGRO [agente de tránsito que suscribe el informe policial de accidente de tránsito, que dijo tener experiencia de aproximadamente 14 o 15 años, siendo técnico en seguridad vial y técnico en procedimientos policiales], quien indagado sobre los hechos que dieron lugar al informe, respondió: *“me encontraba en las instalaciones policiales cuando se me informó del accidente, de la información al sitio no me demoré cinco minutos en llegar...encontrando la buseta, la bicicleta [era una todo terreno grande, se ajusta para una persona grande] y el occiso que era un menor de edad...la buseta recorría la vía Popayán – Piendamó, y el ciclista venía descolgando de Piendamó hacia la vía panamericana que conduce a Popayán...”*. Seguidamente, se indica al deponente que según el informe, la bicicleta transita en contravía, e indagado qué tiene que decir al respecto, respondió: *“esa hipótesis la tomo por la posición como quedaron el vehículo – microbús y la bicicleta, y por el lugar de impacto, eso me da una hipótesis de que el conductor de la bicicleta venía por el sentido donde transitaba la buseta, y eso dio lugar a que se presentara el accidente”*. Indagado si es cierto o no, que el accidente ocurrió en un área urbana – residencial, contestó: *“si es un área perteneciente al sector urbano del municipio de Piendamó, y es residencial, porque al frente hay unas residencias”*. Agrega, que en el informe señaló como testigo al señor PABLO TULANDE, advirtiendo, que en estos casos, *“la gran mayoría de la gente se opone a dar testimonio”*, e indagado si de la evidencia encontrada en el lugar de los hechos, percibió algún elemento de seguridad, como casco en la víctima, respondió: *“No, no se encontró ningún elemento, ni casco, ni chaleco*

documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica...”.

reflectivo –sic-”.

De otro lado, absolvió interrogatorio de parte el señor DELFIN VALENCIA (padre de la víctima), quien relata que cuando arribó al lugar del accidente vio a su hijo *“tirado”*, y el día del accidente, MILLER se desplazaba en la cicla de su hermano RUBEN DARIO, siendo ésta una bicicleta mediana en buenas condiciones. Preguntado si recibió alguna indemnización del conductor del vehículo o la empresa a la que estaba afiliado el rodante, respondió: *“lo que nos dieron fueron dieciséis mil... del SOAT de la buseta”*, y agrega, que con ocasión de la muerte de su hijo, se afectó su esposa que sufrió pena moral. Indagado si el menor llevaba algún elemento de protección, contestó: *“él no tenía casco, él andaba con una cachucha no más”*, en ese tiempo no se usaba casco para la cicla, y MILLER estaba acostumbrado a ir solo para donde la tía, lugar al que se dirigía el día del accidente.

También rindieron interrogatorio de parte, YENI PATRICIA VALENCIA HUILA, GLORIA VALENCIA HUILA, ANDRES JOVANY VALENCIA HUILA, y JOSE JAMIR VALENCIA HUILA; hermanos de MILLER ALEXANDER, quienes al unísono informan que su hermano para la época del accidente tenía 13 años, y le gustaba mucho utilizar la cicla, informando *“que manejaba bicicleta desde los 10 años....manejaba cicla muy bien...él aprendió solo”*, y el día del accidente MILLER se desplazaba en la bicicleta de su hermano RUBEN, siendo ésta una bicicleta mediana en buen estado. Refieren, que desde la muerte de su hermano, su mamá empezó a decaer, se deprimió, enfermó, e incluso, ya no salía, y su papá también se vio afectado, todos se *“sentían mal”*. Finalmente, preguntado si recibieron alguna indemnización del conductor de la buseta o la empresa a la que estaba afiliada, con ocasión de la muerte del menor, respondió: *“la verdad no, de la empresa SOTRACAUCA no”* [según lo expresado por YENI PATRICIA]; en palabras de GLORIA: *“hasta donde tengo entendido no,...que yo sepa no”*; ANDRES JOVANY contestó: *“la verdad...no sabría decirle”*, y RUBEN DARIO manifestó: *“el seguro, el SOAT, de la empresa SOTRACAUCA una abogada le colaboró a mi mamá y mi papá para reclamar lo del seguro del SOAT, les dieron como ocho millones”*.

RUBEN DARIO VALENCIA HUILA, hermano de MILLER, informa que *“era suya”* la bicicleta en la que se movilizaba su hermano el día del accidente, y que la muerte del niño le dio *“duro ese día”*, e igual afectó a sus papás, sobre todo a su mamá, quien empezó a enfermarse desde la muerte de aquél.

Por la parte demandada, rindió interrogatorio de parte SAMUEL MONTANO [propietario del vehículo], quien manifestó que su hijo le comentó del accidente, pero

cuando llegó al lugar de los hechos ya habían pasado más de 4 horas y *“todo estaba normal”*. Refiere igualmente, que su hijo tenía todos los papeles al día, porque la empresa lo exige, y luego de los hechos, a la familia del joven fallecido *“la apoderada de SOTRACAUCA les colaboró mucho para que les pagaran el SOAT”*.

Del mismo modo, obra el interrogatorio rendido por HERMES MONTANO GRIJALBA [conductor del vehículo], persona que asegura maneja desde los 18 años, y con la buseta llevaba 2 años como conductor. Indagado sobre los hechos del proceso, manifestó: *“que desviándose hacia la entrada de Piendamó, en la parte de la curva después de la intersección, me encuentro a un niño que venía a impactarme directamente al carro, por la parte derecha justamente, yo acciono el freno y trato de sacar el carro al otro lado, para lograr favorecerlo, pero desafortunadamente el niño también trata de reaccionar, y trata de salir para el mismo lado, por eso fue que él rebotó en el carro y cayó al otro lado”*. Agrega, que siendo una curva, el encuentro fue *“muy repentino”*, porque la curva es bastante cerrada y angosta, y el niño *“bajaba [muy rápido] justamente por mi carril...invadiéndome todo el carril...él golpea el vehículo por la parte mía, la parte derecha del carro”*. Seguidamente, indagado, si los familiares del menor le hicieron algún tipo de reclamación económica, contestó: *“tengo entendido que se canceló solamente lo del SOAT, lo de los otros seguros, la verdad no estoy enterado”*.

El señor BAUDELINO BAUTISTA SOLORZANO, quien venía como pasajero de la buseta de placas SDW-177, informó al Juzgado, que *“el conductor iba por su carril...yo iba sentado en la segunda silla, o sea, en la primera de la puerta para subir al bus [al lado derecho del conductor, no detrás del conductor], pasillo interno, donde tiene uno plenamente la visión a la vía [hacia el frente], entonces, pude observar que este chico bajaba en una bicicleta muy rápido, venía haciendo zip zap, y el último zip zap lo hace en dirección hacia la buseta donde nosotros vamos, y el conductor buscando salvarle la vida, trata de hacerle el quite, pero fue imposible, y es cuando el muchacho impacta sobre la buseta y termina sobre el pavimento”*, advirtiendo, que el chico venía *“demasiado rápido”*, y preguntado si la vía está señalizada, respondió: *“la vía no está señalizada”*.

De otro lado, reposa en las diligencias, copia de la entrevista rendida ante el Funcionario de Policía Judicial, por PABLO TULANDE CORONADO [relacionado en el informe policial como testigo], quien indagado sobre los hechos, manifestó: *“...me desplazaba en mi vehículo tipo micro buseta, afiliado a la empresa de Transtunia, iba para mi casa a almorzar...cuando sobre la vía observé delante mío a un menor que se desplazaba con dirección a Popayán en una bicicleta, me quede detallándolo ya*

que este menor iba conduciendo la bicicleta y realizaba maniobras invadiendo el carril contrario de un lado al otro, cuando en ese momento una buseta que subía y salía de la curva que está ubicada en ese lugar al ver que el menor se le atravesó lo trató de esquivar tirando el vehículo hacia un lado y frenando porque se escuchó el frenaso y también quedaron las huellas de la frenada que pegó el carro, el menor trató de volver a su carril pero fue demasiado tarde porque la buseta lo atropelló, ya que el menor iba invadiendo el carril que no le correspondía, al momento del accidente la buseta golpeó al menor con la parte del lado izquierdo o el lado del conductor y el menor que iba en la bicicleta fue expulsado por el impacto y cayó sobre el andén de la carretera” (folio 328).

Ahora, si bien es cierto, como lo aduce la parte apelante, que el informe técnico-pericial señala que el menor transitaba a una velocidad aproximada de 10 km/h, esto es, sin sobrepasar el límite máximo de velocidad establecido para la zona donde ocurrió el accidente, y que el conductor de la buseta se desplazaba a una velocidad aproximada entre 63 km/h y 75 km/h, superando los 30 km/h prevista como límite de velocidad máxima en un sector residencial²⁶ (art. 74 de la Ley 769 de 2002²⁷), no puede perderse de vista, que la causa determinante del accidente de tránsito fue la ocupación del carril contrario por parte del vehículo No. 2 Bicicleta, siendo por lo tanto, irrelevante²⁸ cualquier eventual intervención del conductor de la buseta, incluido el exceso de velocidad que se le atribuye [no estando acreditado que el lugar donde

²⁶ Según lo expresado en el informe policial de accidente de tránsito, y sin corroborar en el expediente.

²⁷ ARTÍCULO 74. “REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales”.

²⁸ En cuanto a la importancia de la participación de la víctima, la CSJ SC7534-2015, 4 jun. 2015, Radicación nº 05001-31-03-012-2001-00054-01, expresó: “La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, **o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.**”

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”.

ocurrió el accidente sea estrictamente residencial], cuando MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA, como conductor de la bicicleta, se desplazaba por una vía de alto tráfico vehicular, sin ningún elemento de protección [casco y/o chaleco reflectivo], alejado de la berma o acera [contrariando el artículo 94 de la Ley 769 de 2002²⁹], y conduciendo en contravía por la vía que conduce de la panamericana hacia Piendamó³⁰, poniéndose en situación de riesgo, al punto, que perdió la vida al impactar con la parte izquierda de la buseta, siendo proyectado hacia el andén – lado derecho de la vía. Recuérdese, que conforme lo expresado por el perito – ALEJANDRO RICO LEON, en la audiencia de contradicción del dictamen, el conductor del microbús al observar la presencia del menor sobre su carril, inició un proceso de frenado para disminuir la velocidad, reaccionando rápido, y *“por las características curvas de la vía, el conductor para poder dejar ese frenado y saber que si continuaba frenando con las llantas bloqueadas, como cuando se bloquean las llantas no da dirección el vehículo, tenía que soltar el freno, o de lo contrario, continuaba avanzando y se pasaba al carril contrario, no por maniobra que él estuviera haciendo, sino por la forma de la vía, físicamente, si yo ya no aplico las fuerzas para mantenerme dentro del tramo de la vía, lo que voy a hacer si freno en seco en una vía curva es seguir derecho, y salirme, ... hay unos límites sujetos a las leyes de la física, para poder dar ese giro, si yo excedo el giro del volante puedo generar desequilibrio de fuerzas y me voy a volcar, y aparte de que sufro un volcamiento, puedo seguir andando en la dirección que yo no quiero que el vehículo siga andando, y por lo tanto, el conocimiento de las leyes de la física aplicado a la evidencia es la que nos da los resultados del análisis y las causas en una investigación por accidente de tránsito”*.

Se colige de lo expresado, que cualquier eventual invasión de segmento de la vía contraria por parte del conductor de la buseta, no es imputable a título de negligencia o descuido del conductor del vehículo No. 1 - Busetas, quien se desplazaba correctamente por su carril, sino que por contrario, es producto del proceso de frenado iniciado por dicho conductor, como consecuencia de la invasión de su carril por el conductor del vehículo No. 2 - Bicicleta, quien imprudentemente se expuso al peligro, y finalmente, perdió la vida.

²⁹ ARTÍCULO 94. “NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”

³⁰ Folio 28

Por último, y sin ninguna injerencia en lo anterior, vale la pena precisar, que cualquier prueba decretada dentro del proceso y que se haya dejado de practicar, es un aspecto que debió ser reclamado ante la funcionaria de conocimiento, pues a la hora de ahora, cualquier reparo en tal sentido, resulta inane; máxime cuando ninguna solicitud probatoria se elevó en el trámite de la segunda instancia.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, acreditado que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 3 de junio de 2009 es imputable al menor MILLER ALEXANDER VALENCIA HUILA, quien de manera imprudente y negligente invadió el carril contrario, según se evidencia de las pruebas allegadas al expediente, se procederá a confirmar la sentencia apelada de fecha 28 de agosto de 2019, estando demostrada la “*culpa exclusiva de la víctima*” como eximente de la responsabilidad de los demandados, ante el rompimiento del nexo causal.

6. Costas:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte recurrente (demandante).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, proferida el 28 de agosto de 2019 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (demandante). Tásense.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma y términos previstos en el [artículo 366 del Código General del Proceso](#).

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado